

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6
DE OVIEDO**

Recurso P.O. 270/2015

SENTENCIA nº 141/2016

En Oviedo, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 270/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: VODAFONE ESPAÑA SAU representada por el Procurador de los Tribunales Sra. y asistida por el Letrado Sra.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador de los Tribunales Sr. asistido por el Letrado Consistorial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de octubre de 2015, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto por Vodafone, en fecha 26 de marzo de 2015, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 24 de febrero de 2015, por la que se deniega a Vodafone la licencia solicitada para la estación base de telefonía sita en finca "La Cárcoba", Alpero, Tudela Veguín nº 4 de Oviedo.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interpone el Recurso contra la legalidad del artículo 6.2.1 del Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de telecomunicaciones de Oviedo.



SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia en la que se declare no ajustada a derecho:

-la desestimación presunta del recurso de Reposición interpuesto por Vodafone España S.A.U, en fecha 26.3.2015, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 24 de febrero de 2015, por la que se deniega a Vodafone la licencia solicitada para la estación base de telefonía sita en finca "La Cárcoba", Alpero, Tudela Veguín nº 4 de Oviedo.

= En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se declare la ilegalidad del artículo 6.2.1 del Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de telecomunicaciones de Oviedo.

- Y, se reconozca a mi representada el derecho a obtener licencia para la instalación.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del contencioso formulado, o subsidiariamente la íntegra desestimación por estar los acuerdos municipales aquí impugnados dictados de conformidad con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de las pretensiones deducidas en la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Se fija la cuantía de la presente litis en indeterminada y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente y formuladas conclusiones por todas las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en: la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto por Vodafone, en fecha 26 de marzo de 2015, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 24 de febrero de 2015, por la que se deniega a Vodafone la licencia solicitada para la legalización de la instalación, estación estación base de telefonía sita en finca "La Cárcoba", Alpero, Tudela Veguín nº 4 de Oviedo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interpone el Recurso contra la legalidad del artículo 6.2.1 del Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de telecomunicaciones de Oviedo.

SEGUNDO.- La parte actora tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, alegando, básicamente, que la Resolución impugnada adolece de nula motivación al estar motivada en un precepto ilegal como es el artículo 6.2.1 del Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de Telecomunicaciones de Oviedo y ello porque:

- Se establece limitaciones al despliegue de instalaciones de telecomunicación carentes de justificación vulnerando la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, concretamente en su artículo 34.3
- Las instalaciones de telecomunicación se tratan de un equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes, constituyendo su instalación y despliegue como obras de interés general.
- Las instalaciones de telecomunicación han sido conceptuadas por la jurisprudencia de nuestros Tribunales como un servicio urbanístico, por cuanto prohibir el establecimiento de estas instalaciones en asentamientos rurales en donde habitualmente viven personas carece de justificación.

Por ultimo alega que la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones establece un plazo de adaptación de las normativas municipales en su Disposición Transitoria Novena. Plazo que el Ayuntamiento en ningún caso ha cumplido por tanto se ha producido una derogación tácita del art. 6.2.1.

en cuanto establece prohibiciones al despliegue de instalaciones de telecomunicación en determinado tipo de suelo como el núcleo rural.

Por todo ello terminó suplicando que se dicte Sentencia en la que se declare no ajustada a derecho:

-la desestimación presunta del recurso de Reposición interpuesto por Vodafone España S.A.U, en fecha 26.3.2015, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 24 de febrero de 2015, por la que se deniega a Vodafone la licencia solicitada para la estación base de telefonía sita en finca "La Cárcoba", Alpero, Tudela Veguín nº 4 de Oviedo.

- En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se declare la ilegalidad del artículo 6.2.1 del Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de telecomunicaciones de Oviedo.





- Y, se reconozca a mi representada el derecho a obtener licencia para la instalación.

TERCERO.- Del expediente administrativo:

El 26 de septiembre de 2006 tiene entrada en el Registro Municipal solicitud de instalación de estación base de servicios de telecomunicaciones a localizar en la finca la Cárcoba, Alperi, Tudela-Veguín 4, parcela 250, polígono 31, Oviedo, folios 1 a 218 del Expediente administrativo.

La solicitud fue informada desfavorablemente por encontrarse suspendidas las licencias debido a la aprobación del Plan Especial para este tipo de instalaciones, folio 219 del expediente administrativo.

Efectuada comprobación por los Servicios Municipales se advierte el 9 de octubre de 2006 que pese a la carencia de licencia "la antena está prácticamente montada y a punto de empezar a funcionar", folio 220 del expediente administrativo.

Por Resolución nº 24516, de fecha 11 de diciembre de 2006 se acordó la paralización cautelar de las obras, folio 223 del expediente administrativo.

Y, tras la tramitación correspondiente, por Resolución nº 7304 de fecha 2 de abril de 2007 se acordó la demolición de la estación de telefonía, folio 241 del expediente administrativo. Frente a dicha resolución la mercantil Vodafone formuló recurso contencioso administrativo, seguido ante el Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 3, recayendo Sentencia el 31 de julio de 2008 estimando el contencioso y dejó sin efecto la demolición, folios 277 a 283 del expediente administrativo.

Requerida en ejecución de Sentencia la mercantil Vodafone a fin de que presentara proyecto de legalización de la antena, la misma aportó el correspondiente Proyecto el 30 de marzo de 2010, folios 302 a 433 del expediente administrativo

El 25 de mayo de 2010 la Arquitecta Técnica Municipal emite Informe desfavorable a la legalización de la instalación por tratarse de un tipo de instalación no permitida por el Plan Especial Municipal en su artículo 6.2.2.1 en el suelo sobre el que se encuentra instalada, núcleo rural tradicional, folio 456 del expediente administrativo.

Concedido el trámite de audiencia, folio 457 del expediente administrativo y notificado el día 20 de enero de 2012, folio 458 vuelto del expediente administrativo, la mercantil formula alegación el día 7 de febrero de 2012, folios 465 y 466 del expediente administrativo consistentes fundamentalmente en que para dar un servicio de calidad hace falta la instalación de esa antena.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



El día 12 de abril de 2012 es emitido Informe por la Arquitecta Técnica Municipal, folio 467 del expediente administrativo, en el que se señala que las alegaciones de la mercantil son improcedentes y no alteran lo señalado en el artículo del Plan Especial.

El 24 de febrero de 2015 se dicta Resolución Municipal nº 2015/3700 por la que se deniega la solicitud de licencia para la legalización de la instalación, y concede un plazo de audiencia de 15 días a la orden de retirada y corte de suministro eléctrico, folios 476 y 477 del expediente administrativo, notificada a la mercantil Vodafone el 3 de marzo de 2015, folio 478 vuelto del expediente administrativo.

Con sello de entrada en el Registro General de la delegación del Gobierno en Galicia de fecha 26.3.2015, Vodafone presenta escrito en el que interpone recurso de reposición contra la anterior resolución, folios 96 y siguientes de autos, en relación folios 186 a 188 de los autos.

CUARTO.- El objeto del presente recurso es la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto por Vodafone, contra la desestimación del recurso de reposición presentado en fecha 26 de marzo de 2015, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 24 de febrero de 2015, por la que se deniega a Vodafone la licencia solicitada para la legalización de la instalación, estación base de telefonía sita en finca "La Cárcoba", Alpero, Tudela Veguín nº 4 de Oviedo.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interpone el Recurso contra la legalidad del artículo 6.2.1 del Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de telecomunicaciones de Oviedo.

Lo primero indicar que el Ayuntamiento en su escrito de conclusiones desiste de la causa de inadmisibilidad planteada en su escrito de contestación al amparo del artículo 69.e) de la LJCA por entender que la resolución de fecha 24 de febrero de 2015 nº 2015/3700 no fue recurrida en tiempo y ello a la vista de la documentación obrante en los autos que acredita la interposición del recurso de reposición frente a la anterior, con sello de entrada en el Registro General de la delegación del Gobierno en Galicia de fecha 26.3.2015, folios 96 y siguientes de autos, en relación folios 186 a 188 de los autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

El artículo 6 del Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de Telecomunicaciones (Expediente 1192-050004) referido a las normas específicas para suelo no urbanizable, dispone dentro del apartado segundo referido a los Núcleos Rurales, en su punto primero sobre Núcleos agrupados y tradicionales que:

6.2.1 *"No se permite la implantación de instalaciones macrocelulares de telecomunicaciones en el interior de Núcleos Rurales Tradicionales y Núcleos Rurales Agrupados."*

La mercantil recurrente invoca la nulidad de la resolución impugnada por nula motivación ya que entiende que el precepto 6.2.1 del Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de Telecomunicaciones (Expediente 1192-050004), es ilegal al prohibir o imponer límites al despliegue de instalaciones de telecomunicación, considera que con ello está invadiendo la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones y está vulnerando el artículo 34.3 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, al imponer a los operadores restricciones al derecho de ocupación de dominio público y privado, así como por imponer limitaciones al despliegue de las instalaciones de telecomunicación sin justificación alguna.

Por lo que se refiere a la falta de competencia de la Administración local, dicha cuestión ya ha sido resuelta de forma reiterada por el Tribunal Supremo y, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 13.12.2010, recurso nº 6426/2005, declarando que "Con carácter general, hemos afirmado la posibilidad de que los Municipios, en las Ordenanzas Municipales en materia de instalaciones de telecomunicación, puedan delimitar zonas en que se limite e incluso prohíba el emplazamiento de aquéllas. Baste recordar, atendiendo a criterios de coherencia y de unidad de doctrina, a lo ya declarado en la Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (LA LEY 254434/2009), rec. 5583/2007 , posteriormente reiterado, entre otras, en la de 27 de abril de 2010 (LA LEY 34287/2010), rec. 4282/2006:... " (Subrayado de esta Juzgadora).

Y en su Sentencia de 6 de abril de 2010 ha señalado que *"respecto a las limitaciones urbanísticas de ubicación de instalaciones de antenas de telefonía móvil, nos encontramos ante la reglamentación por una Corporación de local de una materia de su competencia, pues no cabe duda que las exigencias de esa norma guardan directa relación con la ordenación urbanística (artículo 25.2- d) LBRL), protección del medio ambiente (artículo 25.2 f) LBRL) y patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2 e) de dicho texto legal), siendo razonables y proporcionadas"* .



También se ha pronunciado nuestro Tribunal Superior de Justicia por ejemplo en su Sentencia de 9.10.2006, recurso 235/2003, declarando:

"CUARTO.- Conviene, en primer lugar y en atención al motivo de impugnación que con carácter general subyace en el escrito de demanda que el Tribunal Supremo ya tiene declarado en Sentencias de 24-5-2005 y otras anteriores que la competencia estatal en relación las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales.

Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en la vía pública o de "calas y canalizaciones" o a instalaciones en edificios (art. 4.1 a) LRBRL y 5 RSCL), tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos (art. 25.2 a-), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (art. 25.2 b -), protección civil, urbanística (art. 25.2 d -), protección del medio ambiente (art. 25.2 f -), patrimonio histórico-artístico (art. 25.2 e -) y de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no protección de la salubridad pública (art. 25.2 f-).

Si bien el ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas."

..."

Sentencia que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 7.12.2011, recurso 4964/2008.

A ello debemos añadir que nuestro Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia de fecha 16.4.2010, recurso 1839/2007, interpuesto por la mercantil VODAFONE contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 3.9.2007 por el que aprobó definitivamente el Plan Especial de Ordenación de Instalaciones de Telecomunicaciones (Expediente 1192-050004), ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto de la competencia de la Corporación local y también ha declarado la conformidad a derecho del precepto aquí impugnado, a saber, 6.2.1.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



En dicha Sentencia que obra a los folios 121 a 139 de los autos, -cuyo contenido damos por reproducido- y tras un exhaustivo estudio de la cuestión, desestima la alegada falta de competencia de la corporación local, véase fundamento jurídico segundo. En esa resolución también se declara la conformidad a derecho del artículo 6.2.1. Así en el punto octavo del fundamento jurídico quinto de la Sentencia -remitiéndose a lo ya declarado en las 266/2010 de 9.3.2010-, declara que:

8) Los art. 6.2.1 y 6.2.2 respecto de los que se entiende que colisionan con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley General de Telecomunicaciones o que discriminan a la población rural, inciden claramente en materia urbanística -al establecer retranqueos- o relativa a la evitación de impacto visual, por lo que es claro que su regulación entra dentro de la competencia municipal y no cabe hablar de discriminación al no establecerse una prohibición arbitraria o impeditiva de manera radical de la posibilidad de hacer uso de las telecomunicaciones dado el evidente alcance de la cobertura de las antenas.

Vodafone interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia y en lo que aquí nos interesa -competencia municipal y el artículo 6.2.1- fue confirmada, véase Sentencia del Tribunal Supremo de 1.10.2013, recurso 3420/2010.

El hecho de que en el presente recurso sea objeto de impugnación indirecta dicho precepto y en las Sentencias referidas y que obran en los autos la impugnación realizada por VODAFONE haya sido impugnado de forma directa, no impide llegar a la misma conclusión ya que los motivos invocados son básicamente los mismos.

En este sentido alega la Administración que concurre causa de inadmisibilidad al amparo del artículo 69 d) de la LJCA por cosa juzgada, porque VODAFONE primero impugnó de forma directa el Plan especial y, entre otros, el artículo 6.2.1, siendo desestimado el recurso y ahora impugna de forma indirecta el citado precepto, pero invocando los mismos motivos.

Lo primero indicar que nada opone -ni alega- la mercantil recurrente respecto del efecto de cosa juzgada invocado de contrario.

El principio de cosa juzgada, consagrado en el artículo 222 LEC tiene por finalidad dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas y evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Se produce este efecto de cosa juzgada cuando la cuestión o asunto suscitado en un procedimiento ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior. La cosa juzgada tiene dos facetas: la formal, que es la cualidad que adquiere una



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



resolución cuando es declarada inimpugnable por la ley o es consentida por las partes, y la material, que es el efecto de las resoluciones firmes de vincular en otros procesos.

A su vez, la cosa juzgada material produce una doble vinculación:

a) Negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando su objeto es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior, y este es el efecto apreciado en la sentencia apelada.

b) Positiva o prejudicial, cuando lo juzgado sea sólo parcialmente idéntico a lo resuelto en un proceso anterior, obligando al órgano judicial a atenerse al contenido de la resolución anterior, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como base de partida.

En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada produce, por tanto, el efecto de la inadmisibilidad del proceso, y su apreciación exige que entre el nuevo y el anterior proceso concorra la identidad a que se refiere el artículo 222 LEC.

En el proceso contencioso administrativo existen peculiaridades que atañen al objeto de la pretensión, que convierten al acto administrativo impugnado en un específico elemento identificador de la cosa juzgada, como pone de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en la sentencia de 30 de junio de 2003, y las que en ella se citan, al señalar que "...si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución judicial firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero...".

Partiendo de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el acto objeto de impugnación es distinto, aquí es objeto de recurso la desestimación presunta del recurso de reposición presentado en fecha 26 de marzo de 2015, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 24 de febrero de 2015, por la que se deniega a Vodafone la licencia solicitada para la legalización de la instalación, estación base de telefonía sita en finca "La Cárcoba", Alpero, Tudela Veguín nº 4 de Oviedo, no concurre la vinculación negativa de la cosa juzgada material, ya que no concurre la triple identidad requerida, a saber, sujetos, "causa petendi" y "petitum". A tal efecto, existe identidad subjetiva cuando recurrente y recurridos son los mismos en ambos procesos y, además, actúan en la misma calidad. La identidad la causa de pedir o "causa petendi" se refiere a la fundamentación de la pretensión, y el petitum es



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

titularidad jurídica reclamada cuya declaración se pretende y concreta en el suplico de la demanda.

En consecuencia nos encontramos ante el efecto prejudicial de la cosa juzgada material que no conllevaría la inadmisibilidad del recurso ya que no existe la triple identidad, sino que se ha de partir de lo ya declarado en la Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia y la posterior del Tribunal Supremo declarando la conformidad a derecho del citado precepto, lo que conlleva la desestimación del recurso.

En la demanda de forma subsidiaria se alega que la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones establece un plazo de adaptación de las normativas municipales en su Disposición Transitoria Novena y entiende que ese plazo el Ayuntamiento no lo ha cumplido. Con ello entiende que se ha producido una derogación tácita del art. 6.2.1. ya que manifiesta que el citado precepto contraviene lo estipulado en la citada ley en cuanto establece prohibiciones al despliegue de instalaciones de telecomunicación en determinado tipo de suelo como es el Núcleo Rural.

A la vista de lo hasta aquí declarado y teniendo en cuenta que, tal y como señala la Administración, no se indica de forma adecuada por la parte recurrente la incompatibilidad del citado artículo del Plan Especial con la nueva Ley general de telecomunicaciones ni concreta los motivos, más allá de la mera manifestación de incompatibilidad. Unido a ello que, como ya se ha declarado, entra dentro de la competencia de las corporaciones locales las limitaciones urbanísticas de ubicación de las antenas de telefonía móvil sin que en el supuesto examinado se acredite que las mismas son desproporcionadas, ni tampoco que suponga una restricción absoluta al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, por lo que no puede ser acogido dicho motivo. Y en este sentido se declara en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 20.7.2005, en su recurso nº 1117/2002, (fdo jco cuarto), (Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6.4.2010, recurso 6553/2005):

"...

Respecto a las limitaciones urbanísticas de ubicación de instalaciones de antenas de telefonía móvil, nos encontramos ante la reglamentación por una Corporación de local de una materia de su competencia, pues no cabe duda que las exigencias de esa norma guardan directa relación con la ordenación urbanística (artículo 25.2- d) LBRL), protección del medio ambiente (artículo 25.2 f) LBRL) y patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2 e) de dicho texto legal), siendo razonables y proporcionadas.

Los Ayuntamientos pueden y deben establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público que requiera el



establecimiento o la ampliación de las instalaciones del concesionario u operador de servicios de telecomunicaciones, en su término municipal, utilizando el vuelo o el subsuelo de sus calles (arts. 4, 15, 86, 91 y 95 LRAU , 138 -b) del TRLS de 1992 , entre otros). Además, parece razonable que se establezca una regulación sobre la ubicación de los emplazamientos de las antenas de telefonía móvil, pues la naturaleza y usos urbanísticos de los terrenos de un municipio es una competencia básica de los Ayuntamientos, en lo que viene a ser la ordenación racional de su territorio, máxime si se trata de espacios o bienes protegidos o de minimizar los impactos visuales sobre los mismos. La necesidad de dicha regulación se hace más evidente si se atiende al efecto multiplicador que en la incidencia ciudadana puede tener la liberalización en la provisión de redes prevista en la normativa comunitaria (Directiva 96/19 / CE, de la Comisión de 13 de marzo y en la Ley 11/1998 . Y ello no vulnera el derecho que tienen las empresas operadoras, consecuencia de la explotación de servicios de telecomunicación, a la ocupación del dominio público, en la medida en que lo requiera la infraestructura del servicio público de que se trata (artículos 17 LOT/87 , artículo 138-b) del TRLS de 1992 y 43 y siguientes Ley del Suelo de 1998)."

.....

Por último, indicar que la invocada falta de motivación no resulta de aplicación al supuesto aquí examinado ya que, tal y como resulta del contenido del expediente administrativo, se denegó la licencia de legalización de la instalación al resultar la misma prohibida conforme a lo establecido en el artículo 6.2.1 del Plan Especial, ya que el suelo en el que se encuentra se trata de núcleo rural tradicional. Precepto que ha sido declarado conforme a derecho.

En atención a lo expuesto procede la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- Como consecuencia de todo lo expuesto procede la desestimación del presente recurso Contencioso administrativo, sin que haya lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes, dadas las legítimas discrepancias jurídicas de las partes unido a que es objeto de recurso una desestimación presunta y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de **VODAFONE ESPAÑA SAU** contra la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto por Vodafone, en fecha 26 de marzo de 2015, contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 24 de febrero de 2015, por la que se deniega a Vodafone la licencia solicitada para la legalización de la instalación, estación estación base de telefonía sita en finca "La Cárcoba", Alpero, Tudela Veguín nº 4 de Oviedo, por ser conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la Adm. de Justicia doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS